"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el N° YO.2023-00970 del 30 de enero de 2023, con VITAL N° 0600000000000172594, un interesado de forma anónima pone en conocimiento a CORPORINOQUIA la siguiente queja: *"(...) Tala de árboles que está haciendo el señor Arsenio Acosta (...)"*.

Mediante Indagación Preliminar No. 200.32.23.343 del 18 de julio de 2023 (fls.2-3), la Secretaría General ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 19 de julio de 2023, en el predio Mata Negra, Vereda Villa del Carmen, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.23.0889 del 23 de agosto de 2023 (fls. 4-12).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23.0889 del 23 de agosto de 2023 personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en el predio Mata Negra, Vereda Villa del Carmen, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare el día 19 de julio de 2023, en atención a la queja por afectaciones ambientales; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)
3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a la indagación 200.32.23-343 del 18 de julio de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación de los hechos narrados en el radicado YO.2023-00970 del 30 enero del 2023, se realizó la visita el día 19 de julio de 2023, dicha visita conto con el acompañamiento del señor Arsenio Acosta Camargo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9656032 de Yopal, en calidad de presunto infractor.

Durante la inspección ocular se realiza un recorrido por todo el cultivo de maíz (Zea Mays); encontrando (6) seis tocones con diámetros de 17 cm; 26 cm; 30 cm; 39 cm; 46 cm y 51 cm; los cuales pertenecían a las especies Guayacán yopo (Piptadenia pteroclada), Caño fistol (Cassia grandis), Yarumo (Crecopia engleriana), Guarataro (Vitex orinocencis), Palma churruvay (Syagrus orinocensis) y Chirimoyo montañero (Rollinia edulis): también se encuentra material vegetal amontonado, el cual son latizales inferiores a 9 cm; se encuentran rastros de quema, el área intervenida fue de 3.800 m; en la zona se encuentra un cuerpo hídrico semipermanente que por sus características (ancho de 1,5 m con una profundidad que oscila de 50 a 80 cm), se puede decir que solo presenta carga Hídrica en temporada de lluvia; el cual está a 25 metros de distancia de la intervención antrópica; aclarando así que no se trata de un nacedero como se menciona en

el radicado de la queja, de igual manera se consulta las imágenes satelitales y los datos abiertos del IGAC, obteniendo que no se evidencian cuerpos hídricos en el lugar referenciado que estén identificados y nominados.

La actividad de tala se realizó con el fin de sembrar maíz con la finalidad de aportar una ayuda para el sustento de la canasta familiar del señor Acosta; quien desconocía que se debe tramitar la autorización de aprovechamiento forestal ante la Corporación; algunos postes se encontraban en campo, otros fueron implementados en el fortalecimiento de la cerca para delimitar el predio con el colindante.

Se procede hacer consulta en la plataforma del Sistema de Información sobre Incendios para la Gestión de Recursos (FIRMS) de la NASA, es una herramienta que registra los puntos de calor en cualquier parte del planeta generado en fechas anteriores, permitiéndonos así verificar la fecha en la que ocurrió el suceso de quema, para esto fue necesario introducir en la plataforma NASA FIRMS las coordenadas geográficas correspondientes al punto uno donde se inició la conflagración (5°25'56.95"N 72°20'9.27"W); sin obtener resultado; por lo tanto se implementa la herramienta Es Land que permite ver el cambio de cobertura vegetal; para lo cual se introduce el polígono de la imagen 2 con sus respectivas coordenadas, se buscan imágenes del año anterior encontrando una de fecha de 14 julio del 2022 y del 19 enero 2023 evidenciando un cambio de cobertura vegetal, el cual se atribuye a la actividad de quema y tala que se ejecutó en la zona.

(...)

Así mismo, se determina que el área afectada presenta pendientes de 15% y 25% propias de paisaje de montaña, según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, es una cobertura de Vegetación secundaria alta (3.2.3.1) Son aquellas áreas cubiertas por vegetación principalmente arbórea con dosel irregular y presencia ocasional de arbustos, palmas y enredaderas. que corresponde a los estadios intermedios de la sucesión vegetal. después de presentarse un proceso de deforestación de los bosques o a forestación de los pastizales. Se desarrolla luego de varios años de la intervención original, generalmente después de la etapa secundaria baja. Según el tiempo transcurrido se podrán encontrar comunidades de árboles formadas por una sola especie o por varias.

Se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema, generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Las actividades de quemas contribuyen en el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2). monóxido de carbono (CO), Metano (CH_4), óxidos de nitrógeno (NO y NO_2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura, producción de gases irritantes y tóxicos. Por otra parte, las quemas se convierten en una de las fuentes más visibles de contaminación del aire, debido a la generación del humo agrícola, por otra parte, los gases que se generan durante la combustión producen molestias que se añaden a problemas relacionados con la salud, al momento de respirar las partículas suspendidas y los gases. Asimismo, la acción de incinerar los potreros también afecta a las propiedades físicas, químicas y biológicas del recurso suelo, riesgos que se incrementan cuando la actividad es repetitiva, puesto que se degrada la estructura del suelo, se aumenta la erosionabilidad y disminuye la fertilidad, llevando los suelos a un nivel de pobreza nutritiva importante y baja actividad microbiana. Por último, se corre el riesgo que estas supuestas quemas controladas, fácilmente se salgan de control y den paso a un incendio forestal, ocasionando daños a bosques, fuentes hídricas, salud humana y recursos físicos.

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que las especies identificadas como Guayacán yopo (Piptadenia pterociada), Caño fistol (Cassia grandis), Yarumo (Crecopia engleriana), Guarataro (Vitex orinocencis), Palma churruvay (Syagrus orinocensis) y Chirimoyo montañero (Rollinia edulis); no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.

Finalmente, se reitera que la acción realizada por el presunto infractor, el señor Arsenio Acosta Camargo identificado con la cedula de ciudadanía N° 9658032 de Yopal, causó impactos a los componentes suelo, aire, fauna y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas" numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental"

(...)"

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la queja allegada con el radicado YO.2023-00970 del 30 de marzo del 2023; la Secretaria General dio apertura a la indagación preliminar 200.32.23-343 del 18 de julio de 2023, por la cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 19 de julio del 2023, se evidencia Tala selective de (6) seis individuos arbóreos de especies como Guayacán yopo (Piptadenia pterociada), Caño fistol (Cassia grandis), Yarumo (Crecopia engleriana), Guarataro (Vitex orinocencis), Palma churruvay (Syagrus orinocensis) y Chirimoyo montañero (Rollinia edulis), los cuales presentaban diámetros de 17 cm; 26 cm; 30 cm; 39 cm; 46 cm y 51 cm y quema de aproximadamente 3.800m2; la actividad se realizó para la siembra de Maíz (Zea Mays), bajo la cobertura de Vegetación secunderia alta., ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°25'56.95"N y Longitud 72°20'9.27"W, correspondientes al predio Mata negra, Vereda Villa de Carmen, Corregimiento Mata limón, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, se realiza la consulta en la plataforma del Sistema de Información sobre Incendios para la Gestión de Recursos (FIRMS) de la NASA para ubicar los puntos de calor en el área pero no se detectó alguno; por lo tanto se procede consultar la herramienta satelital Eros land para determinar si hay cambio de cobertura vegetal consultando la imagen 3 pertenece al 14 de julio del 2022 mucho antes de la intervención y las imagen 4 después del radicado de la queja el día 19 de febrero 2023 encontrando un cambio de cobertura; cabe resaltar que dichas actividades genera impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo, por lo tanto se determina que el presunto infractor el señor Arsenio Acosta Camargo identificado con la cedula de ciudadanía N° 9658032 de Yopal además se resuelve que infringió lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015 los Artículo 2.2.1.1.7.1, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente en este caso Corporinoquia, el Artículo 2.2.5.1.3.12, donde se determina que queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1", artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, no existe puesto que esta Corporación no genera cobro por los servicios de evaluación para autorización de aprovechamiento forestal para establecimientos de áreas Pancoger, Ingresos directos, No se tienen en cuenta los ingresos directos, puesto que algunos fustes se encuentran en campo otros se les dio uso doméstico, Respecto al grado de afectación se pondera como 'Leve' (9.8), factor de temporalidad: se determina como valor de uno (1). Capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes en este caso no se no presenta atenuantes pero si un agravante en relación con el numeral 8, Art 7 de la mencionada ley "Obtener provecho económico para sí o para un tercero", ya que en la Metodología Para El Cálculo de Multas Por

Infracción a la Normatividad Ambiental se indica que 'En el evento en que el beneficio ilícito no pueda ser calculado se tomara el valor de 0,2, capacidad socioeconómica del presunto infractor, En relación con este criterio el señor Arsenio Acosta Camargo identificado con la cedula de ciudadanía N° 9658032 de Yopal, se encuentra registrado en la base de datos del Sisbén Departamento Nacional de Planeación en la en la categoría A5 Pobreza extrema, lo que corresponde a una capacidad de pago de 0,01, según metodología de la resolución.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el preliminar N° 200.32.23-343 del 18 de julio de 2023, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.0889 del 23 de agosto de 2023 (fls. 4-12), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor ARSENIO ACOSTA CAMARGO, identificado cédula de ciudadanía N° 9.658.032.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión

que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 19 de julio de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por realizar tala selectiva de (6) seis individuos arbóreos de especies como Guayacán yopo (Piptadenia pteroclada), Caño fistol (Cassia grandis), Yarumo (Crecopia engleriana), Guarataro (Vitex orinocancis), Palma churruvay (Syagrus orinocensis) y Chirimoyo montañero (Rollinia edulis), los cuales presentaban diámetros de 17 cm; 26 cm; 30 cm; 39 cm; 46 cm y 51 cm y quema de aproximadamente 3.800m2; la actividad se realizó para la siembra de Maíz (Zea Mays), bajo la cobertura de Vegetación secundaria alta., ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°25'56.95"N y Longitud 72°20'9.27"W, correspondientes al predio Mata negra, Vereda Villa de Carmen, Corregimiento Mata limón, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. De este modo, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor infringe la normatividad ambiental vigente referida en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente en este caso Corporinoquia y el Artículo 2.2.5.1.3.12, donde se determina que queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor ARSENIO ACOSTA CAMARGO, identificado cédula de ciudadanía N° 9.658.032, por el incumplimiento a lo establecido en Artículo 2.2.1.1.7.1 y Artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0869 del 23 de agosto de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 19 de julio de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.390 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor ARSENIO ACOSTA CAMARGO, identificado cédula de ciudadanía N° 9.658.032, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0889 del 23 de agosto de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.390, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor ARSENIO ACOSTA CAMARGO, identificado cédula de ciudadanía N° 9.658.032, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *Heilly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023*